



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00564-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00564-00.

Folio No. 0564

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, Treinta (30) de
Octubre del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00564-00.

El señor **RICARDO ANTONIO ALVAREZ TOSCANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.531.352, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra la señora **MADELEINE OVIEDO MEJIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.587.462, y personas indeterminadas, con el propósito sea declarado como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble 01010000031509242, ubicado en la Calle 25 No. 46-558, Barrio las Margaritas de esta municipalidad, relatando que ambos fueron cónyuges y a su vez poseedores materiales del predio objeto de usucapión, que el actor empezó a construir desde el año 2007 ejerciendo actos de señor y dueño junto a la demandada, hasta su divorcio por mutuo acuerdo el día 21 de julio de 2021; que el inmueble también ha sido lugar de trabajo de la pasiva como madre comunitaria del ICBF en el hogar comunitario “Mis Corazoncitos”.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que a la presente demanda no se adjuntó el Certificado Especial que trata el numeral 5 del art. 375 del Estatuto Procedimental Civil del raíz objeto de usucapión, ubicado en la calle 25 No. 46-558, Barrio las Margaritas de esta municipalidad, igualmente, carece del certificado ordinario expedido por la Oficina Registral, donde se puede observar las distintas anotaciones que ha tenido el inmueble y las personas con derechos reales principales, y es que, al no haberse adjuntado el respectivo Certificado General de Registro e Instrumentos Públicos de la ORIP de Sincelejo, se desconoce cuál ha sido la cadena traslativa de dominio del inmueble, consecuentemente las personas que realmente son las que se deba demandar dentro de la presente Litis.

En lo atinente a los requisitos que debe cumplir la Certificación emanada del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo obligatorio de los pleitos de prescripción adquisitiva de dominio, -antao ordinal 5, artículo 407 C.P.C, hoy ordinal 5° del artículo 375 del C.G.P.-, aplicable por guardar semejanza en los supuestos de hecho, sobre ese preciso tópico, la



Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de enero 26 de 1995**, citada por el **Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de mayo 27 de 1998**, M.P. Dr. Jaime Arturo **Gómez Marín**, acotó: “(...) *el certificado del registrador de instrumentos públicos sigue siendo parte fundamental de la demanda de usucapión, inclusive de la que versa sobre viviendas de interés social, como quiera que en él descansa la identidad de quienes deben resistir la pretensión de pertenencia, esto es, las personas determinadas, si sus nombres aparecen en el citado certificado; o las indeterminadas, si en el mismo no consta ninguna como titular de derechos reales sujetos a registro. Pero un certificado con esas específicas indicaciones no puede ser emitido por el registrador de instrumentos públicos, si la parte interesada o el juez no le suministran para su expedición los elementos necesarios, tales como número de matrícula inmobiliaria o títulos antecedentes, nombre, dirección, ubicación, linderos y nomenclatura, etc., esto es, aquellos informes necesarios para poder localizar con certeza el inmueble pretendido en usucapión y su real situación jurídica (...)*”. (Cursivas y subrayadas fuera del texto).

También de una lectura del libelo, se enuncia que va dirigida contra la señora MADELEINE OVIEDO MEJIA, en calidad de ex cónyuge del demandante, y, contra PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante, de la causa petendi y petitum se extrae que el actor pretende se declare a ambos (él y su ex cónyuge) como titulares de derecho de dominio del predio, aparejando una falta de claridad que puede hacer incurrir al Despacho en un error, por consiguiente, es palmario deducir que, la presente contención adolece de los requisitos de claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente, proclamados en los incisos 5º y 6º del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, se atisba que pese a que en el acápite de “notificaciones” del libelo, se enuncia la dirección física y electrónica donde puede ser notificada la demandada, el actor pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **RICARDO ANTONIO ALVAREZ TOSCANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.531.352, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra la señora **MADELEINE OVIEDO MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°64.587.462, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **HABRAHAN JOSE ALVAREZ TOSCANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.877.812, con T.P. No. 406.797 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **RICARDO ANTONIO ALVAREZ TOSCANO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933b6f93e0e0599f71dead4016b0a06c90d12e05ec05629aeb7810e4087e1299**

Documento generado en 04/12/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>